CIUDADANO
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-

Carlos Ramírez López, ciudadano venezolano, mayor de edad, domiciliado en el estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, titular de la cédula de identidad 2824594, inscrito en Inpreabogado con matrícula 8958 y para ejercer por ante ese Tribunal Supremo de Justicia con el carnet número uno (1), obrando en mi propio nombre, ante ustedes ocurro para demandar **que se dicte una sentencia interpretativa sobre la vigencia de determinadas normas de la Ley Orgánica de Justicia Militar** que siendo pre constitucional contiene artículos contrarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo CRBV) y al Código Orgánico Procesal Penal dictado con arreglo a dicha Constitución.

ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Este escrito lo vamos a desarrollar a partir del contenido del artículo 335 de la CRBV que copiado textualmente es del siguiente tenor:

> "El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República."

La norma antes transcrita fue delimitada en sentencia que desde su publicación se ha constituido en guia específica acatada con reiteración constituyéndose como jurisprudencia vinculante para la implementación de esa atribución interpretativa, se trata del conocido caso Servio Tulio Briceño el cual invoco.

DE LA LEGITIMACIÓN PARA ESTA ACCIÓN

Como punto de conexión de un caso concreto para esta acción señalo que según Resolución publicada en Gaceta Oficial 41.305 del 21 de diciembre de 2017, el Ministro de la Defensa Vladimir Padrino López, invocando mandato "del ciudadano Presidente de la República" mediante Decreto ejecutivo realizó la abrupta destitución del Presidente de la Corte Marcial y del Circuito Judicial Penal Militar, el general (Ej) Henry Timaure Tapia a quien inmediatamente sustituyó por quien venía ejerciendo el cargo de Fiscal General Militar, el también general (Ej) Edgar Rojas Borges, funcionarios que igualmente habían sido designados por el Poder Ejecutivo en abierta usurpación de atribuciones que corresponden al Poder Judicial (nombrar jueces) y a la

Asamblea Nacional (nombrar Fiscales del Ministerio Publico), actuaciones que fueron realizadas ejecutadas por el Ejecutivo invocando el **Código Orgánico de Justicia Militar** (COJM) que es pre constitucional y que contiene normas que contradicen al texto de la actual Constitución de la República Bolivatriana de Venezuela (CRBV), normas que en mi opinión están automáticamente derogadas en base a la **Disposición derogatoria Única** de la CRBV que a continuación se transcribe:

> "Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitres de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución."

Pero como quiera que mi opinión particular no es suficiente para clarificar este tema con carácter *erga omnnes*, en mi condición de ciudadano venezolano y específicamente como abogado litigante venezolano que atiendo personas involucradas en procesos judiciales calificados como "procesos militares", tengo interés legítimo necesario, y demando que se haga la aquí detallada labor de interpretación mediante sentencia formal de esa honorable Sala Constitucional para que como consecuencia de dicha interpretación clarifique la validéz *ex tunc y ex nunc* de los actos ejecutados y que se ejecuten usando dicho Código Orgánico de Justicia Militar desde el dia de entrada en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN SOLICITADA

Se pide la confrontación de los **artículos 1, 28; 54; 55; 71; 82; 86; 87; 123.2; 128; 163; 164; 168; 177; 185; 196; 223; 224; 226; 227 y 329.1 del Código Orgánico de Justicia Militar (COJM)** con los **artículos 136; 137; 138; 139; 253; 254; 255; 261; 267; 268; 269; 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, para que del resultado de dicha confrontación la Sala dictamine la compatibilidad y vigencia de los citados artículos del COJM con los de la Carta Magna y además teniendo en cuenta la Disposición Derogatoria Única de ésta.

En este caso es de sumo interés el punto de la organización de la estructura judicial del **COJM** que a partir de su **artículo 1** autoriza además de los tribunales en la función de administrar justicia, a otras "*autoridades competentes*", y también les extiende autoridad respecto a un "*Reglamento de Castigos Disciplinarios*" cuando esta es propia de los tribunales, sobre todo cuando se trata de sanciones privativas de libertad personal, y mas adelante en su artículado establece varios organismos que se involucran en la actuación judicial militar propiamentre dicha siendo órganos externos y de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo como lo son un cuerpo de *Auditores* que según los antes señalados **artículos 81; 86; 87; 168; 223 y 224 del COJM** intervienen directamente en el proceso judicial penal, rompiendo su característica de independencia.

No puede escapar del examen interpretativo que aquí se acciona la limitación que este **COJM** contiene respecto a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, en su **artículo 30** que taxativamente dispone lo siguiente:

> "**Artículo 30**. La Corte Suprema de Justicia, en materia militar, tiene las atribuciones siguientes: 1. Conocer de los recursos de casación en los juicios militares, conforme a lo dispuesto por este Código. 2. Elegir los miembros principales y suplentes de la Corte Marcial, conforme al artículo 33 de este Código. 3. Conocer de las solicitudes de nulidad de los juicios militares a que se refiere el ordinal 1º del artículo 157. 4. Conocer de las solicitudes de rebaja de pena. 5. Las demás que le señalan las leyes militares."

La norma arriba transcrita restringe y limita las amplias atribuciones que al Tribunal Supremo de Justicia confiere el artículo **266 de la CRBV**, asunto éste que requiere de la labor interpretativa que aquí se está demandando para definir los alcances del poder de ese Alto Tribunal respecto a la justicia militar.

SOBRE LA ESTRUCTURA JUDICIAL MILITAR

El **COJM** organiza esa jurisdicción en los **artículos 26, 27, 28 y 29**, y en el primero de ellos abre camino a la actuación de funcionarios "de justicia militar que señalan las leyes" lo cual seguidamente especifica en el **artículo 28** al instituir como funcionarios para tal actividad al Presidente de la República, al Ministro de la Defensa, al Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña, a los Comandantes de las Jurisdicciones Militares o Navales establecidos en la ley, y "*Los demás funcionarios señalados por este Código y las leyes militares*". Evidentemente que tal normativa es contraria al espíritu constitucional de separación de poderes propio del sistema republicano en general, y en particular al de especialidad que contiene el artículo **253 de la CRBV**: "*Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias*"

El artículo 27 del COJM conforma la estructura de la función judicial en los siguientes Órganos: Corte Suprema de Justicia, Corte Marcial, Consejos de Guerra Permanentes, Consejos de Guerra accidentales, Jueces Miilitares de Primera Instancia Permanentes y Jueces accidentales de instrucción

CONFORMACIÓN DE LA CORTE MARCIAL

El **COJM** diseña este organismo denominado "*Corte Marcial*" en sus artículos 30 al 38 asignándole la función dual de tribunal de **única instancia** en caso de juicios a Oficiales Generales del Ejército y Oficiales Almirantes de la Armada **y a la vez tribunal de segunda instancia** de Oficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas, individuos de tropa y de marinería, y a los civiles sometidos a la jurisdicción militar (**artículo 38**).

En cuanto a la función de ser única instancia en caso de juicios a Oficiales Generales del Ejército y Oficiales Almirantes de la Armada tenemos la colisión que se presenta con el concepto de debido proceso judicial, y mas específicamente en el proceso judicial penal referente al derecho al recurso de apelación, parte fundamental del derecho a la defensa universalmente establecido en la Convención Americana de sobre Derechos Humanos suscrita y ratificada por Venezuela y como tal de obligatorio acatamiento a tenor del **artículo 23 de la CRBV** , y además en el plano nacional especialmente consagrados en los **artículos 26** (Tutela judicial efectiva) y **49.1 constitucional**. Pero esa imprescindible y vital función le es conculcada a la Corte Marcial al asignarle sus atribuciones cuando en el **artículo 38 numeral 1 (COJM)** limita a su sola única instancia los procesos que se sigan a "*Oficiales Generales del Ejército y a Oficiales Almirantes de la Armada*", y en su **numeral 4** hace lo mismo respecto a los miembros de los Consejos de Guerra y los Auditores de Guerra", privando así a tales rangos militares del ejercicio de dicha actividad defensiva.

En cuanto al trato diferenciado entre sujetos de la acción penal

El **artículo 38 del COJM** asigna este tribunal (Corte Marcial) a "*Oficiales Generales del Ejército y a Oficiales Almirantes de la Armada*", mientras que el **artículo 43** del mismo texto atribuye a otros tribunales diferentes, los denominados Consejos de Guerra, las causas que se sigan a *Oficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas individuos de tropa y de marinería, y a los civiles sometidos a la jurisdicción militar*."

La clasificiación diferenciada para el juzgamiento de personas de acuerdo a su categoría social o, como en este caso, por sus rangos militares choca con la disposición **21 de la CRBV** qe en forma expresa establece la igualdad ante la ley,

"**Artículo 21**. Todas las personas son iguales ante la ley…"

La categoría por rango no puede usarse para juzgar conductas humanas que al final igualmente pueden ser ejecutadas por un General que por un soldado raso, no hay razón que justifique esta diferenciación a la hora de juzgar determinados hechos cometidos por unos y otros.

SOBRE LOS CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES

Esta otra unidad jurisdiccional militar que instituye el COJM en sus artículos 38 al 48 tiene la particularidad de ser una instancia intermedia entre primer grado y el segundo grado de jurisdicción que según el artículo 41 del Código no están formados por abogados y a esto le aplica el argumento antes expuesto respecto a la Corte Marcial.

Estos Consejos de Guerra Permanente están diseñados para conocer causas a determinados rangos de la jerarquía militar, así, el **artículo 43 del COJM** dispone:

> "Los Consejos de Guerra conocerán de todas las causas que se sigan a Oficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas individuos de tropa y de marinería, y a los civiles sometidos a la jurisdicción militar."

Acá ocurre igual que con la Corte Marcial que está hecha para juzgar determinados rangos, y con ello resulta contraria al principio de igualdad ante la ley establecida en el **artículo 21 constitucional** por lo que debe darse el pronunciamiento interpretativo aquí demandado.

SOBRE LOS JUECES MILITARES DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTES

En los **artículos 48 al 53 y Parágrafo Único del COJM** se creó esta instancia de base para aquellos militares que no tengan las graduaciones para ser juzgados en los tribunales anteriormente comentados, es decir se trata de tribunales subsidiarios que además incurren en la distorsión del sistema inquisitivo ya superado en nuestro proceso penal y según el cual el juez investiga, dicta medidas cautelares, indagan para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, y finalmente sentencian de acuerdo a su propia investigación lo cual priva al procesado de toda posibilidad de ser reconocido como inocente en primera instancia por el mismo juez que lo ha tenido como culpable y reunido indicios y elementos de prueba en su contra.

JUECES NO ABOGADOS

Por otra parte, en **el artículo 49 del COJM** se permite que estos jueces de primera instancias permanentes puedan no ser abogados, esto en similitud con el contenido del **artículo 33 del mismo texto legal** el cual establece que la Corte Marcial estará conformada por cinco jueces y solo uno de ellos con calificación de abogado **lo cual choca con el principio de idoneidad que exige el artículo 26 de la CRBV** como una de las mas importantes garantías que debe brindar el Estado con el servicio de administración de justicia. El derecho es una ciencia y por ello existe la disciplina que ofrece los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de juzgar que de por sí es sumamente compleja y en permanente evolución.
El Tribunal Superior Militar denominado Corte Marcial no debe estar formado por personas que no hayan obtenido el título de abogado, y así pido que se pronuncie esa honorable Sala en este examen interpretativo que estoy demandando.

TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN

Dispone al **artículo 52 del COJM** lo siguiente:

> "Si se cometiera algún delito militar en los lugares donde no exista Juez Militar de Primera Instancia Permanente, el Comandante de la Guarnición ordenará sin pérdida de tiempo, abrir la averiguación sumarial correspondiente y nombrará entre los oficiales de su dependencia los que deban actuar como Juez Militar accidental de Instrucción y de Fiscal accidental, y les tomará juramento."

De este texto se desprende que en él se da lugar a la formación de tribunales excepcionales posteriores al hecho lo cual viola una de las principales garantías procesales inscrita en el catálogo universal de derechos humanos que prohibe los tribunales *ex post facto* como parte del principio de legalidad en el derecho penal que además contiene el derecho al juzgamiento de un tribunal pre existente al hecho tal y como lo consagra el artículo **49.3 de la CRBV**:

> "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:…**3.** Toda persona tiene derecho a ser oida en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad…"

Pido que se haga la debida interpretación constitucional en este caso.

DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

El COJM define el Ministerio Público en sus **artículos 70 al 80** y donde igualmente se evidencia un desencuentro total con la **CRBV en sus artículos 284 al 286**, veamos:

> **COJM. Artículo 70.** En la jurisdicción penal militar el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General Militar y demás fiscales militares, de conformidad con lo establecido en el **Código Orgánico Procesal Penal** y en el Reglamento del Ministerio Público Militar. Permanecerán en el ejercicio de sus funciones por todo el período constitucional."

> **"Artículo 71**. Los Fiscales Militares y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos y deberán ser oficiales en servicio activo."

En el **artículo 163 del COJM** el Fiscal Militar tiene su actuación sometida a la voluntad de: "*1. El Presidente de la República, en el caso del ordinal 1º del artículo 54 de este Código; 2. El Ministro de la Defensa; 3. Los Jefes de Regiones Militares; 4. Los Comandantes de Guarnición; 5. Los Comandantes de Teatros de Operaciones; 6. Los Jefes de Unidades Militares en Campaña*". Todo eso mientras que la **CRBV** otorga al Fiscal del Ministerio Público -sin distinguir si es civil o militar- autonomía en sus funciones como lo disponen sus **artículos 284 y 285.**

En el **artículo 70 del COJM** se adjudica al Fiscal General Militar la función de Ministerio Público y se le remite a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal y en el otro se confiere autoridad al Presidente de la República para el nombramiento del funcionario ante lo cabe observar que el COPP fue completamente reformado después de la promulgación de este **COJM** y en esas reformas se introdujeron cambios acordes con la **CRBV**, de modo que los dos artículos antes

citados (**70 y 71 del COJM**) están desfasados, así por ejemplo en el **COPP** se enumeran las atribuciones del Ministerio Público 19 atribuciones en principio y las cuales superan en mucho las contenidas en los citados artículos **70 y 71 del COJM**, además, y mas importante aún es que en el **artículo 273 de la CRBV** se creó el Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General, todos con absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, y de designación exclusiva de la Asamblea Nacional lo cual deja fuera de legalidad la anterior atribución presidencial para la designación del Fiscal Militar el cual obligatoriamente debería estar subordinado al Fiscal General de la República y sometido a todas sus reglas de actuación procesal, y así pido que se determine en esta acción para la interpretación constitucional que estoy ejerciendo.

DE LOS AUDITORES DE GUERRA

En los artículos 81 al 87 del COJM se creó un cuerpo denominado "Auditores de Guerra Permanentes" y en los artículos 88 al 95 del COJM otro cuerpo denominado "Fiscales y Auditores Accidentales" cuyos funcionarios han de ser de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República según el **artículo 82 ejusdem**. En el **COJM** este Cuerpo de Auditores tienen atribuciones de injerencia en la administración de justicia militar siendo un organismo de naturaleza administrativa y sometida a la voluntad del Poder Ejecutivo todo lo cual choca con la independencia de poderes en que se basa nuestro sistema estatal republicano por lo cual se hace necesaria la interpretación constitucional correspondiente a la vigencia de dichas estructuras y así lo demando.

DE LAS SECRETARÍAS Y DEL ARCHIVO

En los artículos 96 al 98 se define el personal de secretaría de los tribunales militares y el cual es nombrado por cada tribunal.

DE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y SU COMPETENCIA

En los **artículos 123 al 126 del COJM** se define la jurisdicción penal militar y en la cual pido atención al primero de ellos en su **numeral 2**:

> "**123.**La jurisdicción militar comprende: **2**.Las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente"

Con especial énfasis y con el debido respeto pido que la Sala interprete el tema de la constitucionalidad de la actuación de la jurisdicción militar respecto a personas civiles sea cual sea el delito que se le impute, y de militares que se señalen como sujetos activos o pasivos de hechos criminales de derecho común, esto porque según el espíritu, propósito y razón de la Constitución, la jurisdicción militar ha de limitar su ámbito de actuación a delitos miltares -los cuales han de ser rigurosamente especificados en una ley que debe dictar la Asamblea Nacional con apego a la CRBV- dejando que la justicia ordinaria juzgue a los civiles sea cual sea la naturaleza del

delito, y a los militares involucrados en hechos punibles de naturaleza civil; todo esto debido a que la justicia militar es de naturaleza derivada, la primigénea es la jurisdicción ordinaria civil razón por la cual la derivada debe ceder ante ella.

A los efectos del análisis del tema del juzgamiento a civiles en esta jurisdicción militar cabe advertir el expreso dispositivo del **artícuo 261 CRBV**:

> "…La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar."

Y mas adelante, en el único aparte de este artículo constitucional se dispone que:

"La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución."

Bajo esta misma óptica pido que se examine el contenido del **artículo 128 ejusdem** que igualmente manda enjuiciar militarmente a civiles, con el agravante de que en el **artículo 133 del mismo COJM** se faculta para ordenar la instauración del juicio a la autoridad administrativa Ministro de la Defensa, al Comandante de la jurisdicción del hecho, y/o al primero que así lo hubiere ordenado, y además, en el **artículo 137 ejusdem** se limita la atribución de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, a intervenir en los conflictos de competencia solamente en aquellos casos en los cuales surjan disputas sobre distintas entidades federales donde pueda ventilarse los procesos judiciales militares.

LA INSEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL CÓDIGO ORGANICO DE JUSTICIA MILITAR

Está tan desfasado ese **COJM** que mientras en los **artículos 70 y 591 habla del Código Orgánico Procesal Penal** al cual el primero remite para las actuaciones del Fiscal, y en el otro se remite a disposiciones para el ejercicio de la jurisdicción penal militar, en este **artículo 158 cita al Código de Enjuiciamiento Criminal** que fue derogado en el año 1998, y con lo cual muestra una inconsistencia regulatoria que conspira contra el principio de seguridad jurídica que deben revestir todos los actos procesales a tenor de lo dispuesto en los artíiculos **26 y 49 de la CRBV.**

VEAMOS:
COJM: Artículo 70. En la jurisdicción penal militar el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General Militar y demás fiscales militares, de conformidad con lo establecido en el **Código Orgánico Procesal Penal** y en el Reglamento del Ministerio Público Militar. Permanecerán en el ejercicio de sus funciones por todo el período constitucional.

COJM: Artículo 158. Conocerán del recurso de nulidad: la Corte Suprema de Justicia, en los caso del ordinal 1º del artículo anterior, según el procedimiento señalado al efecto por el **Código de Enjuiciamiento Criminal** y en los demás casos la Corte

Marcial conforme al procedimiento señalado en el mismo **Código de Enjuiciamiento**, pero reducido el lapso probatorio al que fija para el plenario el presente Código.

Pido que la interpretación demandada abarque esta contradicción.

SOBRE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

Los artículos 163 al 169 del COJM regulan estas actuaciones sumariales para el procedimiento ordinario resaltando en ellas que según la primera de dichas normas solamente pueden inciarse por órden del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa, los Jefes de Regiones Militares, los Comandantes de Guarnición, Los Comandantes de Teatros de Operaciones y los Jefes de Unidades Militares en Campaña. El fiscal militar tiene expresamente prohibido inicar una investigación por iniciativa propia, solo puede hacerlo a instancia de alguno de los funcionarios administrativos antes señalados.

Pido pronunciamiento de esa Sala Constitucional sobre este aspecto de cercenamiento de la autoridad del Ministerio Público en las labores de investigación criminal y la subordinación de esta autoridad a funcionarios administrativos, tema este que ya antes hemos tratado en este escrito en relación a otras normas similares de injerencia del Ejectivo en las labores de juzgamiento que corresponden exclusivamente al Poder Judicial, así como al Ministerio Pública lo relativo a la investigación penal.

DE LA TERMINACIÓN DEL SUMARIO

En los **artículos 223 al 226 del COJM** se regula la finalización de las actuaciones sumariales de la siguiente manera:

> **Artículo 223.** Luego que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir al culpable, o aún cuando sin haber podido evacuarse todas, hubiere transcurrido el término legal a partir de la detención judicial conforme al artículo 169, el Juez Militar de Instrucción revisará el sumario y lo pasará al Auditor para que este funcionario señale las faltas substanciales, si las hubiere, e indique las diligencias que para subsanarlas se deban practicar.
>
> **Artículo 224.** Si el Juez o el Auditor no encuentran faltas substanciales en el sumario, o cuando de haberlas, hubieren sido corregidas, el Juez, por auto especial declarará terminado el sumario, y ordenará pasar el expediente al Presidente de la República, por el órgano regular, para que resuelva o no continuar el proceso.

> **Artículo 225.** Cuando de la averiguación sumaria apareciere comprobada la comisión de un hecho punible, pero no resultaren indicios de quién fuere su autor, se mantendrá abierta la averiguación hasta que se descubra.
>
> **Artículo 226.** Si el Presidente de la República decreta la suspensión de la causa, se devolverá el expediente al Juez de Instrucción, por el órgano regular, para que cumpla lo decretado y ordene el archivo del expediente.

En este grupo de normas aparece una vez mas la mas absoluta injerencia del Poder Ejecutivo y de funcionarios ajenos a la función judicial en la administración de justicia en la rama militar; el juez debe pasar las actuaciones al funcionario Auditor, al cual antes nos hemos referido, para que éste entre a juzgar la labor del fiscal y del juez en ellas y de allí el sumario debe pasar al Presidente de la República para que decida si el procedimiento deba continuar o no, o también pueda dictar la suspensión de la causa y el archivo del expediente, todo lo cual es groseramente violatorio de la autonomía judicial a la que antes nos hemos referido y denunciado en este escrito.

DE LAS EXCEPCIONES

En los **artículos 243 al 250 del COJM** se trata el tema de las excepciones las cuales se mandan a procesar de acuerdo al artículo **243 del Código de Procedimiento Civil** que ya no corresponde pues allí lo que se regula es lo que debe contener las sentencias al momento de terminación del proceso, de manera que esta es una normativa igualmente desfasada del procedimiento civil al cual remite a como ahora rige y no como era en los tiempos en que se dictó el aquí analizado **COJM** lo cual pido sea objeto del análisis interpretativo para determinar su vigencia.

DE LAS PRUEBAS

En el artículo 257 del COJM se limitan los medios de prueba de la manera que seguidamente se indica

> **Artículo 257.** <u>En el enjuiciamiento penal militar las pruebas legales son las siguientes:</u> 1. Confesión judicial o extrajudicial. 2 . Inspecciones oculares. 3. Testigos. 4. Experticias. 5. Documentos públicos o privados. 6. Indicios o presunciones. 7. Posiciones juradas al acusador.

Esta tasación es contraria al debido proceso en su componente que establece el derecho a la defensa el cual rige al proceso judicial según lo establece el **artículo 49.1 de la CRBV**.

En el Derecho Procesal Penal ordinario acorde con el texto constitucional se desechó el sistema de prueba legal según el cual solo se admitía aquellos medios autorizados por la ley y los cuales estaban sometidos a rígidas reglas de valoración que obstaculizaban e impedían la apropiada defensa. Ahora se adoptó el sistema acusatorio el cual está inscrito enm el principio de libertad de prueba o prueba libre el

cual autoriza valerse de cualquier medio para demostrar la verdad o falsedad de los hechos del caso a través de cualquier clase de medio lícito que deben ser valorados libremente por los jueces valiéndose de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Es el sistema de la sana crítica que permite libertad de promoción y de valoración probatoria sin tener restricciones de tarifas legales, así por ejemplo en el **Código Orgánico Procesal Penal (COPP) vigente, artículo 182** se establece:

> "Salvo previsión expresa en contratio de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley."

Como puede verse en el contraste entre el **artículo 257 del COJM y este 182 del COPP**, el primero limita el derecho a la defensa atenido al sistema inquisitivo ya abandonado en la legislación moderna para la adopción del sistema de libre prueba propio del sistema acusatorio asumido por la legislación venezolana.

Pido que esa honorable Sala Constitucional examine e interprete el régimen probatorio vigente en el proceso penal militar venezolano.

FINALMENTE

Como punto final de las objeciones referentes a este COJM vamos a citar que hoy en dia resulta una aberración lo que en resumen ocurre con esta "justicia militar" y es que la misma está absolutamente en manos del Presidente de la República a quien se le faculta para nombrar a todos los funcionarios que en esa jurisdicción actúan, a unos directamente como Jueces y Fiscales y a otros indirectamente por otros funcionarios que son nombrados por personas que él ha nombrado como es el caso de los Auditores lo cual atenta groseramente con el principio de independencia judicial que antes hemos tratado en este mismo escrito y pido sea considerado muy especialmente.

Solicito que en la sentencia interpretativa la Sala igualmente se pronuncie sobre la validéz de los procesos judiciales que en esa jurisdicción militar se han llevado y llevan desde el año 1999 hasta ahora configurando toda clase de violaciones a los derechos humanos de civiles y militares que han sido privados de libertad, ahora mismo puedo citar la información que he recibido del abogado Gonzalo Himiob de la Asociación Civil FORO PENAL VENEZOLANO, él me ha informado que en el solo año 2017, desde el 1 de abril al 31 de diciembre se produjeron 5.475 detenciones de los cuales 760 son civiles presentados en tribunales militares, de los cuales a 554 se les dictó privativa de libertad, y hoy en dia al momento de presentar este escrito hay un total de 214 presos en esas condiciones solo por razones de persecución política.

Y si esa honorable Sala determinara la inconstitucionalidad de esos procesamientos en jurisdicción militar bajo ese Código Orgánico de Justicia Militar pido que se haga pronunciamiento expreso ordenando el cese inmediato de tal actividad, el cierre de todos esos procedimientos y la libertad sin demoras de todos los que están siendo juzgados bajo tal régimen abusivo, inconstitucional y violatorio de elementales derechos humanos.

Justicia.

Cuatro de enero del año dos mil dieciocho.

CARLOS RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO